



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO SEBASTIAN ARCE DE LA HOZ
DEMANDADOS: ARIEL ALFONSO ALVAREZ y otro.
RADICADO: 47189315300120220003700

VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial el pasado 4 de abril, fue recibida la demanda promovida por el señor **JOSÉ FRANCISCO SEBASTIAN ARCE DE LA HOZ**, persiguiendo se ordene la reivindicación del inmueble con M. I. 222-3703 que viene siendo poseído por los señores **ARIEL ALFONSO ALVAREZ** e **ISIS KATIANA ROBLES YEPES**.

Realizado el examen preliminar, se verifica el defecto que pasa a precisarse:

1. Preceptúa el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad".

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *"Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"*; o la consagrada en el párrafo primero del Art. 590 del C. G. del P., que reza: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

En el evento de marras si bien se solicitan la inscripción de la demanda y el secuestro, invocando el inciso 1, literal A, del Art. 590 del C. G. del P., y *"cualquier otra medida"* que considere este despacho con base en lo dispuesto en el literal C de ese mismo artículo, debe indicarse que tales pedimentos no se armonizan con la viabilidad a que alude tal disposición.

En esencia, el literal a. de ese artículo apunta a la inscripción, pero en aquellos asuntos en que los efectos de las pretensiones pueden repercutir en los derechos reales principales¹, lo que no sucede aquí, pues la prosperidad eventual de la

¹ Al respecto consultar: CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, DUPRE EDITORES, 2017, págs. 1053 y ss.

acción ejercida no implica alteración de esa estirpe de prerrogativas, sino la reivindicación del bien con M. I. N° 222-3703.

De otra parte, el literal b. atañe a la procedencia de la inscripción de la demanda cuando las pretensiones se dirigen al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, empero, aquí tampoco se ha invocado esa estirpe de pretensión.

Y frente a la innominada, contemplada en el literal c., como lo indica la misma norma, busca proteger el derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, sin embargo, el juzgado no evidencia amenaza alguna o vulneración del derecho que lleve a la adopción de medidas para amparar anticipadamente, como pareciere, el derecho de posesión.

En ese orden, era deber del demandante agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria formulada por el señor **JOSÉ FRANCISCO SEBASTIAN ARCE DE LA HOZ** contra los señores **ARIEL ALFONSO ALVAREZ** e **ISIS KATIANA ROBLES YEPES**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede al demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JAIME JOSÉ PEDRIQUEZ POLO**, identificado con c.c. N° 1.084.727.581 y T. P. N° 258.104² del C. S. de la J. como apoderado del demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 018 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/Ana/Downloads/CertificadosPDF.pdf>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cc3c4ff38c0adda49abfb6ea1aa5a06c0ffa51afe1457f7b052be9f7aaa8f9

Documento generado en 20/05/2022 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>